Expediente: **10910/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR SAN MIGUEL S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - TRANSPORTE AUTOMOTOR SAN MIGUEL S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10910/24

H108022536720

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR SAN MIGUEL S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 10910/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 06 de diciembre de 2024.

VISTO el expediente Nro. 10910/24, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR SAN MIGUEL S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO".

1.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA

En fecha 03/09/2024 el apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán inicia **juicio ejecutivo** en contra de **T.A. SAN MIGUEL S.R.L., CUIT 30-70875448-6, con domicilio en Ruta 348, Km. 2, San Miguel, Villa Burruyacu**, Provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el **Certificado de Deuda** según **Resolución N° 2193-DGT-2024** de fecha 19/04/2024, la cual fue firmada por el **Director de la Dirección General de Transporte de la Provincia de Tucumán.**

El monto reclamado es de $290.000 (pesos doscientos noventa mil), o su equivalente a 500 (quinientos) Boletos Mínimos Rurales (a razón de $ 580 c/u) al momento de efectivizarse el pago por aplicación de la Resolución 1106-DGT-2024, más intereses, gastos y costas judiciales.

2.- ACTUACIONES POSTERIORES

En la causa se da intervención a la actora a través de su representante, se ordena notificar la demanda y remitir la intimación de pago.

También se agrega el expediente administrativo que sirve de antecedente a la deuda.

Intimada de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante, y una vez vencido el plazo legal sin que la parte demandada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en la ley procesal, en fecha 19/11/2024 se confecciona la planilla fiscal y en fecha 26/11/2024 se ordena pasar el expediente a resolver.

3.- SENTENCIA: CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a T.A. SAN MIGUEL S.R.L., para ello a continuación se describirá el análisis realizado, destacándose que debe hacerse lugar a la demanda y a la ejecución promovida, por las siguientes motivaciones que a continuación se exponen.

3.1.- DE LA MULTA APLICADA Y SU EJECUCIÓN

En primer lugar, la multa que se ejecuta surge de lo establecido en el artículo 57 inc. 15 del Decreto 2129/3 (SO) 91 reglamentario de la ley 6210, que considera infracción punible a la conducta de “efectuar cambios en los servicios sin previa autorización de la Dirección General de Transporte".

De esta manera, teniendo en cuenta la constatación de la infracción de fecha 01/09/2023, que está agregada en la hoja 1 del Expediente Administrativo N° 14310/323-D-2023 incorporado a la causa junto con el escrito de demanda, resulta claro que dicha situación encuadra en el artículo antes mencionado.

La cuantificación de la multa fue establecida en equivalente a 500 (quinientos) Boletos Mínimos Rurales (a razón de $ 580 c/u) por aplicación de la Resolución 1106-DGT-2024, más intereses, gastos y costas judiciales.

3.2.- DE LA NATURALEZA PENAL DE LAS ACTUACIONES

Además de lo dicho en el apartado precedente, debe recordarse que, si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (**CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. LasDulces NorteS.A. s/ Ejecución fiscal**), por un lado.

Así también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

3.3.- FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (**ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.**), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el inciso b) del artículo 85 de la Ley 24.449, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (**CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos**).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: **Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015,** sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (**Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2**), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (**Palacio, L.: op. cit., n° 1069**). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia de derecho público viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución:

“El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (**Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio**).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: **Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.**

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio

ejecutivo." (**CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos**).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones ("**CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As"**).

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

3.4.- ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Ante la ausencia de normativa expresa que establezca los requisitos necesarios, consideramos que el Certificado de Deuda debe contener como mínimo los siguientes a modo de garantizar los derechos del demandado: **1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.**

Del análisis del Certificado de Deuda o Título Ejecutivo con el Expediente Administrativo se corrobora que en el mismo se consignan claramente cada uno de los datos señalados en el párrafo anterior, y que han sido enunciados en la descripción del título realizada en el apartado 1 de esta sentencia.

Del Expediente Administrativo surge lo siguiente: el Acta de Constatación N° 026787 de fecha 01/09/2023 en la que se deja constancia de la infracción, el Dictamen Jurídico, la Resolución N° 2193-DGT-2024 de fecha 19/04/2024 y la constancia de su notificación.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el certificado de deuda acompañado fue realizado de conformidad con la ley 6210 y su reglamentación, la que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

3.5.- ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "*La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual*" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: "*La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso*" (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (en igual sentido, cfr. Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11).

En tal sentido, y ante la ausencia de una regulación específica sobre esta materia, considero que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65.

Puntualmente, en cuanto a la aplicación de las normas del Código Penal para el cómputo de los plazos de la prescripción, es dable destacar que en la misma línea de razonamiento se ha pronunciado recientemente la Alzada, al confirmar el criterio aquí expuesto que fue seguido en oportunidad de resolver la causa "Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Avila Construcciones SRL S/ Ejecucion Fiscal - Expte. N° 669/21" (cfr. Sentencia N° 167 de fecha 25/11/2021).

En esta línea de razonamiento he de destacar el criterio que viene sosteniendo nuestra Corte Suprema desde hace más de una década, en el sentido de que "ante la ausencia de una norma específica que regule el plazo de prescripción para la aplicación de la sanción de multa impuesta por elIPLA, y considerando el carácter preventivo y represivo que, en general y como en el caso, tienen las sanciones penales administrativas, resulta aplicable al caso el plazo bienal dispuesto en al artículo 65, inciso 4, del Código Penal" (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en la causa "Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo I.P.L.A. Vs. Amado Jorge S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 540 de fecha 11/06/2009).

Más recientemente, el mismo tribunal ha sentado como doctrina legal que "Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que pregona que las actuaciones administrativas incluidos los recursos, interrumpen el curso de la prescripción en contra de lo que dispone la ley de fondo" (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en la causa "Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (I.P.L.A.) Vs. Diaz Jose Cesar S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 1038 de fecha 02/10/2015).

En la misma tesitura, el Tribunal de Alzada ha dicho que "según lo dispone el art. 36 de la Ley 7.243, las acciones judiciales que tengan por objeto el cobro de los permisos de expendio anual e inspección y multas, deben tramitarse por el procedimiento establecido en el Código Tributario de la Provincia en el Título VI, Libro I (arts. 172/192). Dicho título hace referencia a la ejecución fiscal en donde deben aplicarse sus normas y supletoriamente las del C.P.C.C.T., pero no existe en el mismo disposición alguna respecto a la prescripción. Ella está contemplada en el Código Tributario en arts. 54 y s.s. (Título III, Capítulo V). En consecuencia y atento a la literalidad de los términos de la remisión hecha por la ley que regla la actuación del Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo, no surge de manera alguna que deba aplicarse a casos como el de autos, la prescripción que establece el Código Tributario para sus créditos. Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas) su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común. En tal sentido la C.S.J.N. in re "Vázquez del Valle Evaristo y O." 01-01-71 (Fallos 281:211) señaló que debe aplicarse el plazo que determina el Código Penal en su art. 62 y el sistema de interrupción que contiene el art. 67 de dicho Digesto. En síntesis, al no existir una norma específica y atento al carácter represivo y

preventivo que en general y en el caso particular de estos actuados, tienen las sanciones penales administrativas, debe aplicarse el plazo de prescripción de dos años dispuesto en el Código Penal en su art. 65 inc. 4°" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, en la causa "IPLA(Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo Vs. Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 59 de fecha 04/09/2014).

Dicho esto, y volviendo sobre el análisis de la normativa que se considera aplicable al caso, viene al caso recordar que el art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes:.4°. La de multa, a los dos años".

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: "... esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

Procediendo analizar el caso concreto traído a control de oficio de la prescripción, en lo que respecta a la multa documentada en la resolución administrativa que se acompaña con la demanda, teniendo en cuenta la fecha de la infracción, la fecha de dicha resolución y la fecha de la demanda, como así también lo dispuesto en los arts. 63 y 67 del Código Penal, se advierte que en presenta caso no existe prescripción de la acción penal y tampoco hay prescripción de la multa.

3.6.- CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción de la multa, concluyo que corresponde ordenar llevar adelante la presente ejecución.

4.- COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida al existir razón fundada para litigar por parte del Superior Gobierno de Tucumán (art. 61 del Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

5.- INTERESES

Más allá de la necesaria actualización del monto de la multa establecida en 500 Boletos Mínimos Rurales, deben computarse los respectivos intereses moratorios como bien lo establece nuestra Cámara del Fuero en los siguientes sentidos.

En vista de lo considerado por el Tribunal de Alzada (**cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa "Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20", sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021**), corresponde aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone, hasta su total y efectivo pago.

Al momento del efectivo pago de la deuda, deberá calcularse la misma en 500 Boletos Mínimos Rurales según la Resolución 1106-DGT-2024, con más sus intereses (tasa pasiva).

Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago.

6.- HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado **Francisco J. Landívar.**

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38).

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el/la letrado/a (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 30% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($440.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil ($440.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado del abogado **Francisco J. Landívar**.

7. RESUELVO

1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de T.A. SAN MIGUEL S.R.L., CUIT 30-70875448-6, con domicilio en Ruta 348, Km. 2, San Miguel, Villa Burruyacu, Provincia de Tucumán, por la suma de $290.000 (pesos doscientos noventa mil), o su equivalente a 500 (quinientos) Boletos Mínimos Rurales (a razón de $ 580 c/u), con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago.

2) Las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo CPCyC).

3) Regular al abogado **Francisco J. Landívar** la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil ($440.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución, conforme a lo considerado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.